

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora, José Orlando Marín Arredondo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 05 de abril de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	EQUIELECT S.A.S.
Demandado	PRODUCTOS ALIMENTICIOS GUSTAMAS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022-00357 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por **EQUIELECT S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra de **J. H. PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1).** Aportará copia legible de las facturas electrónicas que son objeto de la presente Litis, en las cuales se pueda avizorar los códigos CUFE, que estas contienen, de modo tal que el Despacho pueda consultar en el RADIAN, las actuaciones registradas en éstas.
- 2).** Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN (art. 616-1 E.T.)
- 3).** Allegará la constancia del registro en el RADIAN, de la aceptación de la factura electrónica de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015.

4). Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de la factura de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

5). Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar correctamente quien es el demandante y quien el demandado, pues de las facturas se denota que se trata de dos sociedades y no de dos personas naturales.

6). Aclarará el numeral primero de las medidas cautelares, señalando cual es el embargo que pretende sea decretado y a que entidad se debe oficiar para el perfeccionamiento de la misma.

7). Allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberá individualizarse los títulos valores objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo correctamente, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c877505cca0adb694e4a450d55e71b67fcd93cb92760bee3371245be5fec6a**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>